CASA ÁEDICA

ACTA DE LA COMISIÓN CONSTITUÍDA PARA EL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN

DE PLAZA DE TITULADO MEDIO DEL CONSORCIO CASA ÁFRICA, CONVOCADA MEDIANTE

RESOLUCIÓN DE 28 MARZO DE 2023.

Reunidos los miembros de la Comisión en el día de hoy, miércoles, 10 de octubre de 2023,

tiene lugar la decimocuarta reunión de la Comisión de Selección prevista en el apartado

noveno de las Bases de la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura, con carácter

indefinido y vínculo laboral, de un puesto de Titulado/a Medio. La reunión se celebra a las

13.30 horas y concluye a las 15.30 horas (hora canaria).

Asisten a la reunión:

- Dña. Ana María Hernández Díaz, gerente de Casa África, en calidad de Presidenta titular

de la comisión

D. Enrique González Hernández, abogado, en calidad de Vocal titular

- Dña. Estefanía Calcines Pérez, jefa del área de Mediateca y Web, en calidad de secretaria

titular

ORDEN DEL DÍA:

Primero. - Concluida la fase concurso-oposición y publicados, el pasado día 3 de octubre de

2023, los listados provisionales con la baremación de méritos y la puntuación de la entrevista

personal, según establece la base octava, se procedió ha abrir un plazo de tres días hábiles

tras dicha publicación, para que los participantes pudieran presentar alegaciones sobre las

puntuaciones.

Segundo. - Se recibieron alegaciones, de cuatro candidatos, que una vez analizadas, se

responden con la siguiente argumentación:

1.- Cuyás Dorronsoro, Mª Carmen

1.1 La Sra. Dorronsoro, aporta en este acto un certificado expedido por el Instituto

Insular de Deportes fechado el 5.10.2023 sobre los servicios prestados en dicha

institución por la citada.



Solicita sea admitido dicho certificado a efectos de que se le valore en el apartado de méritos profesionales.

Esta pretensión ha de ser desestimada por la Comisión en base a que se trata de un documento nuevo, de fecha posterior al plazo de presentación de la solicitud.

En este sentido, reiterada jurisprudencia nos hace llegar a la citada conclusión:

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias en sentencia de 19 de mayo 2004 EDJ 2004/76090, afirma que «En conclusión: la jurisprudencia viene negando la posibilidad de subsanar los defectos referidos a la acreditación de los méritos, en cuanto éstos no se refieren a los que puedan afectar a la solicitud, a los cuales sí sería de aplicación el art. 71.1 LRJ-PAC. Pero en cualquier caso, debemos recordar tal posibilidad de subsanación de acreditación documental de los méritos se otorgó a todos los participantes por igual, y aunque el plazo fue de dos días hábiles lo sustancial es que se dio tal posibilidad.» y que «lo anteriormente expuesto determina que en tanto la acreditación de los méritos fue subsanada fuera de los plazos y forma establecidos en las Bases, tales méritos deben de tenerse por no aportados y por ello mismo no pueden computarse en la valoración correspondiente».

La sentencia nº 310/2016 de 11 Jul. 2016, Rec. 29/2016, dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, al respecto dice:

Por último, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 19 de mayo 2004 EDJ 2004/76090 y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de septiembre de 2008, afirman que «En conclusión: la jurisprudencia viene negando la posibilidad de subsanar los defectos referidos a la acreditación de los méritos, en cuanto éstos no se refieren a los que puedan afectar a la solicitud, a los cuales sí sería de aplicación el art. 71.1 LRJ-PAC. Pero en cualquier caso, debemos recordar tal posibilidad de subsanación de acreditación documental de los méritos se otorgó a todos los participantes por igual, y aunque el plazo fue de dos días hábiles lo sustancial es que se dio tal posibilidad.» y que «lo anteriormente expuesto determina que en tanto la acreditación de los méritos





fue subsanada fuera de los plazos y forma establecidos en las Bases, tales méritos deben de tenerse por no aportados y por ello mismo no pueden computarse en la valoración correspondiente».

La STS de 20 de octubre de 2015, Rec. 2601/2014, viene a decir que no resulta aplicable la subsanación de los posibles defectos en la oposición, cuando no se trata de un defecto de presentación documental, sino una ausencia total de la misma, imputable a la recurrente. Dice la citada sentencia:

<< TERCERO.- Para resolver los motivos primero y segundo que atañen a la subsanabilidad hemos de recordar la doctrina de esta Sala reproducida en la Sentencia de 30 de setiembre de 2014, recurso casación 2331/13 con cita de otras anteriores.

1. En la Sentencia de esta Sala y Sección de 24 de enero de 2011, recurso de casación 344/2008 se dice en su FJ Cuarto: "En efecto, no sólo en la sentencia de 4 de febrero de 2003 - aquí invocada por la recurrente - dictada en el recurso de casación en interés de la ley 3437/2001 nos hemos ocupado de la cuestión de la subsanación en los procedimientos selectivos. También lo hemos hecho con posterioridad en otros supuestos que no se referían a los requisitos de participación sino también a la justificación de los méritos ante la negativa de la Administración a aceptar documentos que juzgaba no ajustados a las bases de la convocatoria: entre otras en las sentencias de 11 de octubre de 2010 (casación 4236/2009),30 de diciembre de 2009 (casación 1842/2007), 10 de junio de 2006 (casación 3244/2006),16 de abril de 2008 (casación 5382/2003),14 de septiembre de 2004 (casación 2400/1999). En estos casos, hemos tutelado las pretensiones de los participantes en distintos procesos selectivos para el ingreso a la función pública de que fueran tenidos en cuenta los méritos que alegaban siempre que hubieran sido aducidos y justificados documentalmente en el momento establecido aunque esa justificación hubiera debido ser aclarada o subsanada ulteriormente. Es decir, en supuestos semejantes a este. En todos ellos hemos considerado excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales".>>. Y sigue, referido al caso que



trata, diciendo <<**No se trata de un defecto de presentación documental sino de ausencia total de la misma>>**. Y concluye << **no se está ante una cuestión de subsanabilidad>>**.

O la STS de 4 de abril de 2016, Rec. 711/2015, que vino a decir que:

<<tr>atándose de un procedimiento competitivo en el que concurren intereses contrapuestos
de los distintos aspirantes que participan en el mismo, la Administración ha de estar a lo que
haya sido establecido en las normas de la convocatoria en cuanto a los específicos trámites
y plazos que son aplicables al proceso selectivo y respetar el carácter vinculante que dichas
normas tienen para la propia Administración y para todos esos aspirantes, por ser dicho respeto un necesario instrumento para asegurar el principio de objetividad que para toda actuación administrativa proclama el artículo 103.1 de la Constitución.

Todo lo cual descarta, en definitiva, que puedan ser compartida esa irregular actuación de la Administración que, en lo concerniente al cómputo del plazo, al trámite de subsanación y a la posibilidad de alegaciones, ha pretendido sostenerse para justificar las infracciones que son denunciadas en los motivos de casación.>>.

En definitiva, la presentación ahora por la Sra. Dorronsoro de una certificación expedida por el Instituto Insular de Deportes fechada el 5.10.2023, fuera, ampliamente, del plazo establecido en las bases de la convocatoria, no puede ser tenida en cuenta. Es decir, en el caso, lo que realmente ha ocurrido es la no presentación de la documentación acreditativa de los méritos profesionales en el plazo y forma establecidos en las bases de la convocatoria. No se trata de un documento que obrara en su poder al momento de presentación de la solicitud del que anunciara su presentación y se olvidara aportarlo, sino que se trata de un documento *ex novo* confeccionado muy posteriormente al vencimiento del plazo para su presentación. Por tanto, no estamos ante una situación subsanable. Estamos ante una omisión documental del mérito específico a valorar.

1.2. En cuanto a la impugnación efectuada sobre la **valoración de la entrevista**, se desestima, por cuanto la Comisión considera que ha valorado de forma objetiva y

transparente a todos los aspirantes, y ha motivado su decisión destacando aquellos aspectos de cada uno que más consideró apropiado, conforme a las pautas indicadas en las bases de la convocatoria. Se rechaza la impugnación.

2.- González Echevarría, Mª Victoria

2.1.- En cuanto al Curso de Derecho Comunitario Cátedra "Jean Monet" en el curso

académico 1992/1993, la reclamante considera que debe valorarse como Master.

Señalar que, como la propia interesada dice en su exposición, consta en la web de la

Universidad de Salamanca que "El Master Universitario en Estudios de la Unión Europea

viene impartiéndose de forma ininterrumpida en la USAL desde el curso 2006-2007 ...".

Luego, obviamente, en el año 1992/1993, fecha en que se realizó el curso en cuestión,

no se había iniciado la impartición de ese Master. No se acredita que en aquella fecha,

1992/1993 tuviera la consideración de Master, sino de curso. Por tanto, la pretensión se

desestima.

2.2.- En cuanto a la no valoración del Master de la Abogacía valorado a otros candidatos,

la candidata alega que no tiene relación con las funciones del puesto. La Comisión de

Valoración estima que el Master de la Abogacía sí tiene relación directa o indirecta con

las funciones del puesto de trabajo, y proporciona un plus de conocimiento a esas

funciones. Se llama la atención que las bases de la convocatoria habla de las "funciones

principales del puesto a cubrir" pero no significa que sean únicas. La valoración de este

Master se ha efectuado a todos los que lo presentaron. Es por ello que se desestima la

impugnación.

2.3.- En cuanto a la impugnación efectuada sobre la valoración de la entrevista. Se

desestima, por cuanto la Comisión considera que ha valorado de forma objetiva y

transparente a todos los aspirantes, y ha motivado su decisión destacando aquellos

aspectos de cada uno que más consideró apropiado, conforme a las pautas indicadas en

las bases de la convocatoria. Se rechaza la impugnación.

3. Pérez Alcántara, Laura Beatriz

3.1.- En cuanto a la alegación relativa a que se le valore el Master en Mediación y

Gestión de Conflictos Multidisciplinares emitido por la Escuela Internacional de

Mediación y la Universidad Europea Miguel de Cervantes, se desestima, por cuanto no

se acredita que se poseyera dicho Master, a más tardar, a fecha de finalización del plazo

de presentación de solicitudes para participar en el proceso selectivo, toda vez que el

título de Master expedido por la Universidad Europea Miguel de Cervantes es de 30 de

mayo de 2023 y el certificado emitido por la Escuela Internacional de Mediación es de 5

de octubre de 2023. Téngase en cuenta, que el plazo de presentación de solicitudes

terminó, el 9 de mayo de 2023 (15 días hábiles posteriores a la publicación de la

convocatoria en el BOE el 17.04.2023).

3.2.- En cuanto a la valoración del Curso Universitario Técnico en la Ley 39/2015 de 1

de octubre del procedimiento administrativo común y la jurisdicción contenciosa

administrativa (100 h.) con una asignación de 4 ECTS, no puede valorarse en el apartado

de Master oficial o titulación académica universitaria distinta, por cuanto no se trata de

un Master oficial ni de una titulación académica universitaria, sino, simple y llanamente, se trata de un curso de formación, y como tal se valora en el apartado de "Cursos".

Téngase en cuenta que la aspirante posee la máxima puntuación (9 puntos) en este

apartado.

4. Rodríguez Melián, Juan Carmelo

4.1.- El aspirante alega que no se ha sumado correctamente cada uno de los méritos que

se le indican en el Acta número 12, de 3 de octubre de 2023.

Revisada la valoración efectuada, la Comisión advierte un error de transcripción de los

méritos profesionales, toda vez que, según informe de la vida laboral, la relación de

servicios del aspirante en el Ayuntamiento de Santa Lucía, comenzó el 19 de octubre de



2022, y la fecha a efectos de valoración de méritos es la de terminación del plazo de presentación de solicitudes de este proceso selectivo, esto es, el 9 de mayo de 2023. En total, esto supone 6 meses completos, sin que se puedan añadir fracciones inferiores al mes, de tal forma que, 6 meses por 0,65 puntos por mes, supone 3,9 puntos, los cuales, sumados al resto de méritos arroja un total 29,90 puntos.

A la vista de lo anterior, las puntuaciones definitivas de la fase de **CONCURSO** son las siguientes:

APELLIDOS Y NOMBRE	Test	Concurso	TOTAL PROCESO SELECTIVO
HERNÁNDEZ REYES, VALERIA	117,75	61,20	178.95
RODRÍGUEZ MELIÁN, JUAN CARMELO	114,00	36,40	150.40
CUYÁS DORRONSORO, MARÍA DEL CARMEN	110,25	25,40	135.65
GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, MARÍA VICTORIA	111,75	22,70	134.45
PADRÓN DELGADO, LAURA GIANNINA	99,38	26,00	125.38
RIVAS GARCÍA, EMMA	101,63	22,30	123.93
DOMÍNGUEZ DORESTE, DIANA MARÍA	102,00	14,50	116.50
HASSAN DELGADO, ÓSCAR LUIS	106,5	9,28	115.78
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, AMANDA	75,75	33,10	108.85
PÉREZ ALCÁNTARA, LAURA BEATRIZ	77,63	29,10	106.73





La Comisión propone la contratación de la candidata VALERIA HERNÁNDEZ REYES.

Asimismo, propone la constitución de la LISTA DE RESERVA en el siguiente orden:

- 1. JUAN CARMELO RODRÍGUEZ MELIÁN
- 2. MARÍA DEL CARMEN CUYÁS DORRONSORO
- 3. MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ ECHEVARRÍA
- 4. LAURA GIANNINA PADRÓN DELGADO
- 5. EMMA RIVAS GARDÍA
- 6. DIANA MARÍA DOMINGUEZ DORESTE
- 7. ÓSCAR LUIS HASSAN DELGADO
- 8. AMANDA RODRÍGUEZ HERMÁNDEZ
- 9. LAURA BEATRIZ PÉREZ ALCÁNTARA

Y para que conste, firman la presente acta todos los miembros de la Comisión.

Dña. Ana María Hernández Díaz

D. Enrique González Hernández

Presidenta

Vocal

Dña. Estefanía Calcines Pérez

Secretaria

